

— Para las mercancías 8 y 9, si se presentan como tejidos en crudo:

El del 21,87 por 100, del cual, el 2,85 por 100, en concepto de mermas, y el 19,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III

— Para las mercancías 8 y 9, si se presentan como tejidos acabados, teñidos o estampados.

El del 18,70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 10 y 11, el del 0,99 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 12 y 13:

El del 6,93 por 100, en concepto exclusivo de mermas, cuando se empleen en la elaboración del producto II.

El del 23,07 por 100, del cual, el 6,85 por 100, en concepto de mermas, y el 16,12 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 14 y 15, si se presentan como tejidos en crudo:

El del 21,87 por 100, del cual, el 6,85 por 100, en concepto de mermas, y el 15,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

— Para las mercancías 14 y 15, si se presentan como tejidos acabados, teñidos o estampados:

El del 18,70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 63.02, cuando se empleen en la elaboración del producto III.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras y de los hilados a importar, con indicación expresa de sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y clase del producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, con especificación de su clase (fibra, hilado o tejido, diferenciando si es crudo o teñido, acabado y/o estampado), exacta composición en fibras y, en su caso, textura y gramaje, así como la dispersión acuosa de cloruro de polivinilo si se hubiere utilizado, determinantes del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas—con diferenciación de mermas y subproductos— correspondientes a las mercancías 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas a «Alfonso Sánchez Pinilla» (punto industrial) por las siguientes Ordenes: De 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada por Ordenes de 26 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) y 11 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre); de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), ampliada por Orden de 15 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), y de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio Agustín Hidalgo de Quintana.

Elmo. Sr. Director general de Exportación.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26766

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de diciembre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	78,935	79,165
1 dólar canadiense	65,812	66,082
1 franco francés	17,078	17,145
1 libra esterlina	184,179	185,032
1 libra irlandesa	147,150	148,196
1 franco suizo	43,495	43,742
100 francos belgas	245,238	246,719
1 marco alemán	39,430	39,643
100 liras italianas	8,334	8,367
1 florin holandés	36,333	36,523
1 corona sueca	17,762	17,854
1 corona danesa	12,870	12,928
1 corona noruega	15,093	15,166
1 marco finlandés	26,304	26,416
100 cheques austriacos	558,076	560,063
100 escudos portugueses	147,156	148,138
100 yens japoneses	37,608	37,805